



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0396/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0396/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta recibida a la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 28 de agosto de 2017, por el interesado, en concreto:

*“Solicito, amparándome en el criterio de publicidad, que se publique la lista de las comisiones de servicio concedidas a personal docente no universitario en la Comunidad de Madrid, en el curso 2017-2018.*”

La solicitud planteada es resuelta por Resolución de 22 de septiembre de 2017 de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación,

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



Juventud y Deporte. En concreto, en la misma se pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

*- La solicitud se encuadra en el denominado derecho a la publicidad activa, regulado con carácter básico en el capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*- La Comunidad de Madrid no ha desarrollado en una norma específica que regule la transparencia en las instituciones públicas, resulta de aplicación la citada ley estatal en la que, dentro del apartado correspondiente a la información institucional, organizativa y de planificación, no se contempla la publicación proactiva de la información relativa a las comisiones de servicios concedidas y requerida por el petitionerio. Así pues, el supuesto planteado no tiene necesariamente que incluirse entre las informaciones que de manera obligada habrán de ser objeto de publicidad activa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 y 10 de la precitada Ley de Transparencia.*

*- La publicación de datos relacionados en el personal al servicio de una Administración, en este caso lo solicitado de dar publicidad anual a las comisiones de servicio concedidas al personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, debe ser sometido a un examen previo sobre si la misma puede suponer la divulgación de datos de carácter personal que pudieran infringir los límites establecidos para la publicidad activa en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, indican que la información no se facilitará cuando el acceso pueda suponer un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 y tampoco cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial.*

*- No obstante lo anterior, la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece la obligación de publicar no solo la información prevista con carácter de mínimo en los artículos 6, 7 y 8, sino también, toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso. Se configura así el Portal de Transparencia como punto de encuentro y difusión para acceder a la información pública. En consecuencia, concluye la Resolución, esta Dirección General examinará la adopción de aquellas medidas que permitan, si fuera necesario, la información a la que hace referencia la petición recibida y cualquier otra que con mayor frecuencia haya sido objeto de solicitud.*

3. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 24 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente para conocimiento a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención



al Ciudadano de la Comunidad Autónoma de Madrid y al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularsen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

4. A través de un oficio con fecha de registro de entrada en esta Institución de 14 de noviembre de 2017, presentan las alegaciones que estiman pertinentes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia



para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, con carácter preliminar debemos precisar el objeto de la solicitud de acceso a la información que se encuentra en el origen de esta reclamación. En concreto, tal y como ha quedado acreditado en los datos obrantes en el expediente, el ahora reclamante había solicitado a la Comunidad de Madrid *que se publique la lista de las comisiones de servicio concedidas a personal docente no universitario en la Comunidad de Madrid, en el curso 2017-2018*, esto es, en definitiva, estamos en presencia de una petición de una obligación de hacer dirigida a la administración autonómica.

Sentada esta premisa elemental, cabe recordar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

*“Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Finalmente, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo.

A tenor de los preceptos mencionados, no cabe duda alguna al respecto, podemos sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos e que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud de 28 de agosto de 2017 que ha motivado esta Reclamación, cabe advertir, no cabe albergar duda alguna sobre el particular, que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración autonómica que publique un listado con las comisiones de servicio concedidas a personal docente no universitario. Esto es, ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -publicar una información-. Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

A mayor abundamiento, este Consejo considera conveniente recordar que uno de los pilares básicos del procedimiento administrativo y de los recursos administrativos consiste en que el objeto de la originaria solicitud -cuya resolución expresa o presunta puede dar lugar, eventualmente, a un recurso administrativo- debe guardar la correspondiente congruencia con el objeto de la reclamación. De este modo, cabe apreciar que el *petitum* de ambas, su pretensión, debe guardar congruencia y, en suma, ser idéntico: no puede pretenderse una acción en la solicitud y otra distinta en el procedimiento de garantía reaccional.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

